

DECRETO NUMERO 197

Fecha: 05 septiembre de 2017

MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA TARDE CÍVICA EN EL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 3:00 PM. A 6:30 P.M. DEL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR EL JUEGO ENTRE LAS SELECCIONES DE FÚTBOL DE COLOMBIA Vs BRASIL EN MARCO DE LA ELIMINATORIA AL MUNDIAL DE FÚTBOL RUSIA 2018

EL ALCALDE DE SANTA MARTA, DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 2º y 52 DE LA CONSTITUCION POLITICA, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 52 de la Constitución Política regula:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades...”

Que en el año de 1906, aparecieron los primeros equipos de fútbol en Colombia, el 12 de octubre de 1924 nace la Liga de Fútbol y el día 8 de junio de 1936 quedó reconocida jurídicamente la Asociación Colombiana de Fútbol.

Que La competencia preliminar en Sudamérica otorga 4.5 cupos para disputar el torneo de fútbol más importante, la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018, actualmente Colombia se encuentra en la segunda posición, disputándose una de las casillas que otorga cupo directo al mundial.

Que la excelente participación del equipo tricolor, ha superado las expectativas de los colombianos en materia futbolística, desencadenado un fervor por la Selección Colombia nunca antes visto y enalteciendo los valores patrióticos de todos los colombianos.

Que el comportamiento de los Samarios en cada una de las celebraciones, con motivo de los triunfos futbolísticos de nuestra selección ha sido ejemplar en cada uno de sus actos, encontrando manifestaciones de alegría, amistad, compañerismo, hermandad, igualdad entre los semejantes, respeto por las diferencias, orgullo nacional y acatamiento por las leyes impuestas y a las autoridades que las ejecutan.

Que la Alcaldía Distrital de Santa Marta, ha contribuido de manera permanente al disfrute y goce de los partidos del combinado nacional, instalando pantallas gigantes en parques de gran afluencia de personas, permitiendo a los samarios observar los partidos, compartir en comunidad y deleitarse con los logros de nuestra Selección Colombia.

Que la elección de la ciudad de Santa Marta, como sede de los Juegos Bolivarianos de 2017, por parte de la Asamblea de la Organización Deportiva Bolivariana (ODEBO), se encuentra en sintonía con las actividades deportivas vividas en nuestro país en el caso en concreto, por las eliminatorias rumbo al mundial de fútbol Rusia 2018 y evidencia el respaldo deportivo del Plan Maestro del Quinto Centenario, inscrito en la Ley de Distritos 1617 de 2013, que ofrece beneficios especiales a la ciudad de Santa Marta con vista a los festejos de los 500 años de la fundación de nuestra urbe que cumplirá en el 2025.

Que el ejemplo otorgado a nivel nacional por parte de la población samaria al momento de celebrar los triunfos de nuestra selección en las eliminatorias, consagran antecedentes importantes que servirán de base para el normal desarrollo de los Juegos Bolivarianos de 2017 y posesionarán a la ciudad como líder del Caribe colombiano, unida a su condición de capital del departamento de Magdalena.

Que teniendo en cuenta la trascendencia que tiene para los Samarios, el resto del país y el mundo entero las actuales eliminatorias rumbo a Rusia 2018, es deber de la Administración Distrital dictar disposiciones que fomenten y garanticen la participación activa y entusiasta de la comunidad.

Que la Alcaldía Distrital en asocio con los XVIII Juegos Bolivarianos, invita a sus funcionarios y ciudadanos a la transmisión en pantalla gigante del partido Colombia VS Brasil, en el Parque la Equidad - Ciudadela, a las 3:00 p.m., del día 05 de septiembre de 2017.

Que, con el fin de garantizar la participación de todos los habitantes de la ciudad de Santa Marta, se hace necesario declarar tarde cívica en el horario comprendido de 03:00 p.m. hasta las 6:30 P.m. del día 5 de septiembre de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declárese tarde cívica en el horario de 03:00 p.m., hasta las 6:30 p.m., del día 05 de septiembre de 2017, en todo el Distrito, Turístico, Cultura e Histórico de Santa Marta.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente decreto, los servidores públicos del Distrito laborarán en jornada continua hasta las 03:00 p.m., de dicha celda.

Parágrafo primero: Quedan exceptuados de lo previsto en este artículo los empleados que hagan parte de las dependencias que presten servicios públicos esenciales, funciones de policía, salud, prevención y atención de desastres y riesgos, que son indispensables para la conservación de la salud, seguridad y salubridad de los habitantes.

Parágrafo segundo: Quedan exceptuados de lo previsto en este artículo los funcionarios de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Alcaldía Distrital para efectos de notificación judicial y contractual.

Parágrafo tercero: Quedan exceptuados de lo previsto en este artículo los funcionarios de Dirección Jurídica Distrital, Dirección de Contratación y Gerencia de Proyectos de Infraestructura de la Alcaldía Distrital, dependencias que quedarán disponibles para efectos de dar cumplimiento a las actuaciones judiciales y tramites contractuales.

ARTICULO TERCERO: Convóquese a la comunidad samaria, instituciones educativas, universidades, autoridades del poder público de orden nacional, departamental y distrital, sector empresarial, asociaciones cívicas y a la ciudadanía en general para que se vinculen y participen en el evento futbolístico entre las selecciones de Colombia vs Brasil.

ARTICULO CUARTO: Remítase copias del presente Acto Administrativo al Área de Recursos Humanos del Distrito de Santa Marta y a las demás Entidades Públicas Distritales para su trámite respectivo.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santa Marta, a los 05 septiembre de 2017

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE CÚMPLASE

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde de Santa Marta

Revisó: **CARLOS IVAN QUINTERO DAZA**
Director Jurídico Distrital

Revisó: **JIMENA ABRIL DE ANGELIS**
Secretaria General

DECRETO NUMERO 198

Fecha: 05 septiembre de 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA EL ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRÍCICLOS, MOTOCARROS Y CUATRIMOTOS EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, En ejercicio de sus facultades Constituciones y legales, en especial de las previstas en el artículo 315, numeral 2° de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, el artículo 4° de la Ley 1617 de 2013, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que es deber Constitucional del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular;

Que el Alcalde Distrital es la máxima autoridad competente en materia de tránsito y transporte en el Distrito de Santa Marta, en virtud de lo establecido por la normatividad de transporte Nacional y por el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015.

Que el inciso segundo del artículo primero de la Ley 769 de 2002, preceptúa que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, *todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes. Especialmente de los peatones y discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

Que son atribuciones del Alcalde; cumplir y hacer cumplir la Ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del Distrito.

Que al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en su calidad de autoridad de Tránsito, en virtud de lo previsto en el artículo 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le corresponde adoptar las medidas necesarias para regular el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente; sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deber ser orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el inciso segundo del párrafo del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, preceptúa que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberá expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el párrafo 12 del artículo 68 de la Ley 769 de 2002; establece que *"sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este Código las bicicletas, motocicletas, mototriciclos y vehículo de tracción animal o impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas en cada caso dicta la autoridad de tránsito competente (...)"*

Que el artículo 119 ídem consagra la facultad de las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, para impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que de conformidad con el Decreto 1079 de 2015 en su artículo:

Artículo 2.3.6.1 Acompañante o parrillero en los municipios donde la autoridad verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros, utilizando la movilización de personas en motocicletas; dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañante o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad.

Artículo 2.3.6.2 Sanción. El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicios no autorizados.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, se define como acompañante aquella persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor de dos ruedas en línea con capacidad para el conductor y un acompañante; se define como mototriciclo el vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y Recreativo, y como Cuatrimoto al vehículo automotor de cuatro ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga hasta de setecientos setenta (770) kilogramos.

Que mediante Circular 005 del 30 de marzo de 2004, la Superintendencia de Puertos y Transportes, solicitó a las autoridades de tránsito y transportes del país, adelantar inmediatamente las acciones que les corresponden como autoridad de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción para que se tomen acciones frente al transporte de pasajeros en mototaxis, bicitaxis y mototriciclos, tendientes a erradicar a través de diversas medidas ese servicio ilegal de transporte público.

Que a través de la Circular No. 009 de 2007 de la Superintendencia de Puertos y Transportes reitero a las autoridades de tránsito y transporte el deber de implementar una serie de recomendaciones con el fin de impedir la ilegalidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos o equipos denominados mototaxis, bicitaxis y mototriciclos, así como disminuir los índices de accidentalidad.

Que conforme al artículo 4° de la Ley 1617 de 2013; dentro de las autoridades que están a cargo del gobierno y la administración del distrito se encuentra el Alcalde Distrital.

Que según un informe de la Universidad Nacional de Colombia en estudio realizado (Plan de Movilidad) al Distrito de Santa Marta, determino que en la ciudad se generan en un día 1.3 millones de viajes y de acuerdo a la metodología de obtención de información este informe determino que en las 6 principales vías del Distrito las motocicletas son el 39% y los vehículos livianos y taxis son el 32% y 21% respectivamente de la composición vehicular que transita por las vías del Distrito, además del total de motocicletas que se estiman circular en la ciudad (40.000), unas 29.489 motocicletas están matriculadas en este organismo.

Que es un bien jurídico Constitucional, la preservación de la vida y la conservación del orden público, en ejecución del derecho regente de la locomoción y movilidad de los ciudadanos. Las autoridades de tránsito están obligadas a tomar acciones administrativas y disposiciones jurídicas conducentes a las preservaciones de tales bienes.

Que el artículo 76 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 15 de la Ley 1383 de 2010), designa los lugares prohibidos para estacionar así: Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacios públicos destinados para peatones, recreación o conservación; en vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce; en vías principales, colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos; en puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos; en zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público o para limitados físicos; en carriles dedicados en transporte masivo sin autorización, a una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera; en doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entrada de garajes; en curvas; donde infiera con la salida de vehículos estacionados; donde autoridades de tránsito lo prohíban, en zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vida principal vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Que en Santa Marta el aparcamiento de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, en las vías principales y/o arterias de la ciudad, impiden el disfrute y goce del espacio público a la ciudadanía en general, situación que se ha convertido en un problema de movilidad, seguridad y de tipo social que involucra a todos los habitantes o residentes.

Que en materia de movilidad, se ha incrementado ostensiblemente el flujo de esta clase de vehículos en el casco urbano del Distrito de Santa Marta, lo que ha venido incrementando los índices de accidentalidad relacionados con vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, generando desorden en el tráfico vehicular, por lo que se hace necesario adoptar nuevas medidas para controlar la circulación vehicular y mitigar la accidentalidad en el área urbana de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto. Este Decreto tiene como objeto; restringir el uso de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, y adoptar las medidas necesarias para disminuir los índices de accidentalidad, mejorar la movilidad, la seguridad vial y la convivencia Ciudadana en el Distrito de Santa Marta.

Artículo 2°. Finalidad. La finalidad de la implementación de las siguientes medidas restrictivas de tránsito y circulación vehicular "Pico y Placa" y otras medidas, destinadas al uso de los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, tanto para conductores como para acompañante buscan mejorar la movilidad, la seguridad vial y el ordenamiento del tránsito en el área urbana del Distrito de Santa Marta.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Este decreto se aplica a los vehículos; tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, que circulen en el área urbana de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, independientemente del lugar en que estén matriculadas los mismos.

Disposiciones principales

Artículo 4°. Restricción de vehículos. Restrínjase la circulación y tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el horario Comprendido entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., del mismo día, según el último dígito de la placa de cada vehículo, de la siguiente manera:

LUNES	1-2-3-4
MARTES	5-6-7-8
MIÉRCOLES	9-0-1-2
JUEVES	3-4-5-6
VIERNES	7-8-9-0

Artículo 5°. Restricción de circulación en horario nocturno. Restrínjase la circulación y tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, todos los días de la semana, en horario comprendido entre las 00:00 horas y las 04:00 horas, del mismo día.

Artículo 6°. Restricción de circulación no propietario o poseedores. Restrínjase la circulación y tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta de conductores diferentes al propietario o poseedor del vehículo.

Parágrafo: Este artículo rige para todo conductor que circule con acompañante.

Artículo 7°. Restricción de circulación con acompañante y/o parrillero en la zona céntrica de Santa Marta. Restrínjase la circulación y tránsito de acompañante y/o parrillero, en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, además del área que comprende el Centro Histórico y la zona comprendida desde la carrera Primera (1ª), hasta la Avenida del Ferrocarril, y desde la calle diez (10), hasta la calle (25), de la ciudad de Santa Marta. Y en el sector turístico de El Rodadero, en el área comprendida entre la carrera primera (1ª), hasta la carrera cuarta (4ª), y entre la calle quinta (5ª), hasta la calle veinte (20); todos los días de la semana incluyendo festivos.

Artículo 8°. Restricción de circulación el día 20. Restrínjase la circulación de vehículos motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en todo el perímetro urbano del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el día 20 de cada mes, desde las 4:00 horas, hasta las 23:59 horas, del mismo día, incluyendo además para este día la restricción del artículo (5°).

Artículo 9°. Restricción de circulación con acompañante y/o parrillero. Restrínjase la circulación y tránsito de acompañante y/o parrillero las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en todo el perímetro urbano del Distrito de Santa Marta:

- Niños y Niñas menores de 10 años
- Mujeres en estado de embarazo
- Adultos mayores
- Personas de sexo masculino mayor de 18 años.

Artículo 10°. Multas. Los propietarios, poseedores, conductores o tenedores de vehículos tipo motocicletas, motocarros, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, subrogado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco (5) días.
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de veinte (20) días.
3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cuarenta (40) días.

Artículo 11°. Prohibición de estacionamiento. Prohíbese el estacionamiento de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, desde la carrera primera (1ª), hasta la avenida de El Ferrocarril, y desde la calle diez (10), hasta la calle veinticinco (25), todos los días de la semana incluyendo festivos.

Artículo 12°. Elementos de Seguridad. Todo conductor de vehículo; tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, deberá portar de manera permanente casco protector conforme a las especificaciones legales, y con el número de placa visible. Será de obligatorio cumplimiento el uso del chaleco reflectivo del conductor sin excepción alguna, a partir de las 18:00 horas y de conformidad a lo establecido en los artículos (4° y 5°).

Artículo 13°. Excepciones. Exceptúense de las prohibiciones contempladas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 11. Del presente Decreto; a los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos así:

- Vehículos utilizados por la caravana presidencial
- Vehículos de organismos de seguridad del Estado, que pertenezcan y hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
- Vehículos de entidades oficiales, gobernación del Magdalena, Alcaldía de Santa Marta, autoridades de tránsito.
- Vehículos de autoridades judiciales, de uso exclusivo de jueces y magistrados con jurisdicción y asiento permanente en la ciudad.
- Vehículos de organismo de control, Procuraduría (Regional y Provincial), Contraloría (Departamental y Distrital), Personería y Defensoría del Pueblo.
- Vehículos de emergencia debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los vehículos de propiedad de las empresas que prestan atención médica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace persona médico en servicio.
- Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de Discapacidad: Automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE.
- Vehículos destinados al control del tráfico y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta o de las empresas dedicadas a esta actividad.
- Vehículos de las empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

- Vehículos escoltas que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de Protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.
- Vehículos usados y debidamente registrados para la enseñanza automovilística.
- Vehículos que transporten residuos hospitalarios.
- Vehículos de medios de comunicación, De propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística y además de personas que ejerzan la labor de periodista se transporten en estos vehículos y porten su respectivo carnet que lo acredite como periodista además el vehículo deberá portar en un lugar visible el logo de prensa.
- Vehículos de las empresas operadoras de servicios públicos domiciliarios exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y publica identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintado o adherido al vehículo.
- Vehículos de transporte y uso exclusivo de los ediles del Distrito de Santa Marta.
- Personal de mensajería certificada en el ejercicio de su objeto comercial, debidamente carnetizado, uniformado y que porte el respectivo baúl de mensajería.
- Personal de servicio de mensajería domiciliaria, debidamente carnetizado, uniformado y que porte el respectivo baúl de mensajería.

5

Parágrafo 2. Exceptúense igualmente a las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, extranjeras que se encuentren de paso por la ciudad de Santa Marta y aquellas que pasen de más de 600cc; siempre y cuando porten su licencia de conducción y debida documentación.

Artículo 14°. Facultades. Facúltese al secretario de movilidad del Distrito de Santa Marta, para expedir permisos especiales sobre las restricciones establecidas en este Decreto, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por este organismo de tránsito.

Artículo 15°. Sanciones por incumplimiento. El conductor y/o acompañante que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto, incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo en los casos a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley Colombiana y la Resolución N°. 3027 del 26 de julio de 2010, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Disposiciones Finales

Artículo 16°. Remisión de copias. Remítase copias de este Decreto al Comandante del Departamento de la Policía del Magdalena, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, para lo de su competencia y fines pertinentes. De igual manera la Secretaría de Movilidad adelantara la divulgación de este Decreto por medios masivos de comunicación.

Artículo 17. Publicación. Publíquese en la Gaceta Distrital, en los términos de la ley 1437 de 2011.

Artículo 18. Vigencia. Este Decreto rige a partir de su publicación, tiene una vigencia de Un (1), año y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 05 septiembre de 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital de Santa Marta

ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO
Secretario de Movilidad Distrital

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

Proyectó	Juan Carlos De León Moscote	Apoyo Estrategias de Movilidad	
Revisó	Susana Jiménez De León	Abogada Sec. de Movilidad	
Revisó	Jader Alfonso Martínez	Abogado Dirección Jurídica Distrital	